

XII. Dirigir en las mismos términos las negociaciones diplomáticas y las relaciones de la República con las naciones extranjeras y con la Santa Sede.

XIII. Conceder con acuerdo del Senado, el pase, ó retener los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios que no se versen sobre materias generales; disenter de la opinion del Senado para negarlo. Cuando se versen sobre asuntos contenciosos, se verá previamente á la Corte de Justicia.

XIV. Declarar la guerra en nombre de la Nacion y conceder patentes de corso.

XV. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme á los objetos de su institucion.

XVI. Conceder cartas de naturalizacion.

XVII. Conceder indultos particulares en las causas que no pertenezcan á la jurisdiccion de los Departamentos y conforme á las leyes.

Art. 80. No puede el Presidente:

I. Disponer sino conforme á esta Constitucion, de la fuerza armada y de la Guardia Nacional, en el interior de la República, ni mandarlas en persona.

II. Ejercer ninguna de las atribuciones sin la autorizacion del Secretario del despacho del ramo respectivo.

III. Hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, que se versen sobre reformas constitucionales. Tampoco puede hacerlas á los decretos que el Senado le remita para su publicacion.

Art. 81. Son prerogativas del Presidente:

I. No poder ser juzgado civil ó criminalmente durante su presidencia, ni un año despues, sino por la Suprema Corte de Justicia.

II. No poder ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acuse, ha sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Exceptúanse: 1º Los casos de infraccion del art. 80. 2º Los delitos de traicion contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida, y los de cohecho ó soborno. 3º Los actos suyos encaminados manifiestamente á impedir que se hagan las elecciones de Presidente, diputados y senadores, á que estos se presenten á servir sus destinos en las épocas señaladas en esta Constitucion, á impedir á las Cámaras el uso de cualquiera de las facultades que tienen por la misma, ó á coartar la libertad que ellas y sus individuos deben tener en sus deliberaciones.

Art. 82. El Presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores, y consideraciones que el propietario, sin otra limitacion que reducirse á dos meses el año de que habla el artículo anterior.

## TITULO XII.

### Del Ministerio.

Art. 83. El despacho de todos los negocios del Gobierno girará al cargo de cinco Ministros Secretarios, cuya denominacion y funciones se designarán por una ley.

Para ser Ministro se requiere, ser mexicano por nacimiento.

Art. 84. Es obligacion de cada uno de los ministros: presentar anualmente á las Cámaras, antes del 15 de Enero, una Memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administracion pública, correspondientes á su Ministerio.

El Ministro de Hacienda presentará con ella la cuenta general de gastos del año penúltimo, el presupuesto general de los del siguiente y la iniciativa de los medios con que debe contribuirse.

Art. 85. Ningun acto del Presidente será válido ni obedecido, si no va autorizado por el ministro del ramo respectivo.

Art. 86. Los ministros serán responsables de los actos del Presidente que autoricen con su firma contra la Constitucion, las leyes generales y las Constituciones y estatutos de los Departamentos.

Art. 87. Los ministros no pueden ser demandados civilmente, ni juzgados por sus delitos comunes desde el dia de su eleccion hasta dos meses despues de haber cesado en sus funciones, sino ante la Suprema Corte de Justicia y previa en el último caso la declaracion del gran jurado. Respecto de sus delitos oficiales, se observará lo prevenido en la Constitucion.

Art. 88. El Consejo de gobierno se compone de los mismos secretarios del despacho, reunidos en junta y deliberando á mayoría absoluta de votos. Celebrarán consejo: Primero, cuando el Presidente lo disponga. Segundo, en los negocios graves en que así lo pidiere el Ministro del ramo respectivo. Tercero, en todos los casos en que esta Constitucion manda al Presidente obrar con su acuerdo y entonces estará obligado este á sujetarse á su parecer.

De las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, serán responsables los que las acordaren y en todos casos lo será el Ministro que las autorice.

## TÍTULO XIII.

### Del Poder Judicial.

Art. 89. El Poder Judicial se deposita en una Corte Suprema de Justicia, en los tribunales de los Departamentos y en los demas que establezcan las leyes.

Art. 90. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de diez ministros y un fiscal propietario y seis suplentes, debiendo ser estos últimos vecinos del lugar en donde resida este tribunal. *Para ser Ministro propietario ó suplente de la Corte, se requiere: ser mexicano: ser abogado recibido, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó en el foro con estudio abierto: tener la cualidad tercera que para ser diputado exige el art. 35, y no haber sido condenado judicialmente por algun crimen en proceso legal.*

Art. 91. Los ministros que han de asociarse á la Corte de Justicia para erigirse en Corte Marcial, deberán ser generales efectivos que tengan las cualidades prescritas en el artículo anterior, excepto la segunda, y serán electos de la misma manera que los de la Corte y en número de siete propietarios y cuatro suplentes.

Art. 92. Los ministros propietarios serán perpetuos, y los suplentes se renovarán por tercios cada dos años.

Art. 93. Los ministros de la Suprema Corte no pueden ser juzgados por sus delitos oficiales y comunes de que sean acusados, desde el día de su nombramiento hasta seis meses después de haber cesado en sus funciones, ni en sus negocios civiles durante el mismo tiempo, sino ante el tribunal que se les designa.

Art. 94. Son atribuciones de la Corte de Justicia:

I. Conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos á quienes las Cámaras declararen con lugar á formación de causa, limitándose á imponer la pena en los casos en que el Senado haga de gran jurado de hecho.

II. De los negocios civiles en que fueren demandadas las personas á quienes la Constitución concede esta prerrogativa y de aquellas en que las mismas fueren actores si el reo lo pidiere.

III. Conocer en todas las instancias de las disputas que se promuevan y que se propongan en tela de juicio sobre contratos ó negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo ó por su orden.

IV. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales, que un Departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un Departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

V. Conocer de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; de las de los empleados generales de la Nación y de las infracciones de la Constitución y leyes según se prevenga por una ley.

VI. Conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato en la Nación.

VII. Dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos Departamentos ó fueros.

VIII. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley general, y juzgándolas fundadas consultar sobre ellas al Congreso iniciando la declaración conveniente.

IX. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma Corte y conocer de sus delitos oficiales.

Art. 95. La Corte de Justicia asociándose con oficiales generales, se erigirá en Corte Marcial. En esta habrá siete ministros militares y un fiscal y conocerá de las causas del fuero de guerra, bajo las bases siguientes: Primera, que los ministros militares conocerán de las causas puramente militares. Segunda, que los ministros letrados conocerán de las civiles. Tercera, que en las mixtas y de responsabilidad, conocerán interpolados. Una ley prescribirá la forma y modo de proceder de la Corte Marcial.

Art. 96. No puede la Corte de Justicia:

I. Hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren ó declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación ó de los Departamentos.

Art. 97. La Cámara de diputados en la primera semana de sus sesiones ordinarias nombrará cada dos años veinticuatro individuos que tengan los mismos requisitos que se necesitan para ser ministros suplentes de la Suprema Corte, y cuando fuere necesario de entre ellos se sacarán por suerte los jueces y fiscal de dicho tribunal, cuya organización y modo de proceder fijará la ley.

Art. 98. No pueden los ministros:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del Congreso.

II. Ser apoderados, asesores, árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía.

## TITULO XIV.

### De la administracion interior de los Departamentos.

Art. 99. La administración interior de los Departamentos estará al cargo de sus asambleas, gobernadores y tribunales, sin que en caso alguno puedan reunirse las atribuciones que peculiarmente corresponden á cada uno según esta Constitución.

Art. 100. Son obligaciones comunes á cada uno de los Departamentos: organizar su administración interior, sin oponerse á esta Constitución ni á las leyes que diere el Congreso nacional; cumplir y hacer cumplir fielmente esta Constitución y las leyes, decretos y disposiciones que los Poderes Supremos dictaren en virtud de sus facultades, y hacer efectivas las garantías individuales otorgadas á los habitantes de la República; remitir al Congreso y al Gobierno copia autorizada de sus Constituciones y estatutos; observar estrictamente el principio de que en cada Departamento debe prestarse entera fé y crédito á todos los actos públicos de las autoridades de los demas; de que exceptuando la opción de los empleos que exijan vecindad anterior, no hay diferencia alguna entre los ciudadanos de los diversos Departamentos, y que ninguna disposición puede evitar se realice la responsabilidad que hubiere contraído en alguno de ellos.

Art. 101. Se prohíbe á los Departamentos: tener en ningún tiempo tropa permanente, ni buques de guerra sin consentimiento del Congreso; entrar en transacciones ó contratos con alguno de los otros Departamentos, sin el consentimiento del mismo, ni llevarlo á efecto sin su aprobación, cuando la transacción fuere sobre límites.

Art. 102. Todos los funcionarios públicos y empleados del orden político, civil y comun judicial de los Departamentos, estarán subordinados inmediatamente á las autoridades respectivas de los mismos.

### ASAMBLEAS DEPARTAMENTALES.

Art. 103. En cada Departamento habrá una asamblea elegida popularmente y renovada en los períodos que fije su Constitución. El número de sus individuos no

podrá exceder de quince, y deberán tener como requisito para ser electos una renta anual al menos de mil pesos.

Art. 104. La primera asamblea constitucional de los Departamentos formará su respectiva Constitución y reglamento de debates dentro del término de un año.

Art. 105. Se prohíbe á las asambleas departamentales lo que está prohibido al Congreso nacional, así como también conceder en caso alguno facultades extraordinarias.

#### GOBERNADORES.

Art. 106. En cada Departamento habrá un gobierno electo del modo que determine su Constitución.

Art. 107. Toca á los gobernadores de los Departamentos: publicar las leyes y decretos del Congreso nacional, los decretos y órdenes del Presidente de la República, los estatutos de los Departamentos, y hacerlos cumplir dentro de su territorio; hacer observaciones á los estatutos de la Asamblea dentro del término legal: cuando en su juicio aquellos fueren contrarios á la Constitución ó á las leyes generales, los devolverá á la Asamblea con sus observaciones; mas si aquella insistiere en su acuerdo, el gobernador suspenderá absolutamente su publicación, y dará cuenta inmediatamente al Senado para que ejerza la facultad que le concede esta Constitución.

Art. 108. Los gobernadores de los Departamentos serán el conducto necesario de comunicación con los Poderes generales de la República, en cuanto pueda pertenecer al régimen interior del Departamento, y ninguna orden que se diere salvando su conducto, será obedecida ni cumplida. Exceptúase la correspondencia oficial de las Asambleas departamentales entre sí, la de estas para con el Gobierno Supremo, y la de los Tribunales superiores para con la Corte de Justicia en materias judiciales.

#### TRIBUNALES DEPARTAMENTALES.

Art. 109. El Poder Judicial de los Departamentos residirá en los tribunales que establezca su respectiva Constitución.

Art. 110. Todos los negocios civiles y criminales que esta Constitución no reserva al conocimiento de la Suprema Corte, y que no estén comprendidos en los fueros eclesiástico y militar pertenecen á estos tribunales, y serán fenecidos en ellos hasta la última instancia y ejecución de la última sentencia.

### TITULO XV.

#### Disposiciones generales sobre la administración de justicia.

Art. 111. La aprehension de los delincuentes se hará por los funcionarios á quienes la ley cometa este encargo, ó por las personas que reciban una misión especial y por escrito de las autoridades competentes. Exceptúanse de la disposición anterior los casos de delito *infraganti* y de *fuga*, en los cuales cualquiera del pueblo puede aprehender á un delincuente, aunque con la obligación de ponerlo inmediatamente á disposición del juez ó de la autoridad política del lugar.

Art. 112. A los reos se les recibirá su declaración preparatoria sin juramento ni promesa de decir verdad, dentro de las veinticuatro horas siguientes al auto de prisión.

Art. 113. En ninguna causa podrá haber más de tres instancias.

Art. 114. Los magistrados y jueces que hubieren fallado en alguna instancia, no podrán hacerlo en otra.

Art. 115. Toda falta de observancia en los trámites *esenciales* que arreglan los procesos en lo civil y criminal, *produce su nulidad y hace personalmente responsables á los jueces que la cometieron. Una ley general fijará los trámites que como esenciales no pueden omitirse.*

Art. 116. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado civil ni criminalmente, sino por las leyes y en las formas establecidas con anterioridad al hecho que se juzga, quedando en consecuencia prohibida toda ley que produzca efectos retroactivos, *aun cuando sea con el carácter de aclaratoria.*

Art. 117. Todos los jueces están en obligación de consultar por los conductos respectivos, sobre las dudas de la ley que les ofrezcan los casos ocurrentes; pero fallando estos antes por las reglas comunes, sin demorar la sentencia hasta obtener la aclaración.

Art. 118. En los delitos de imprenta no hay complicidad, y la responsabilidad es individual del escritor ó del editor, si no exhibieren la responsabilidad.

Art. 119. Toda prevaricación por cohecho, soborno ó baratería, y las infracciones de la Constitución, producen acción popular contra los funcionarios públicos que las cometieren.

Art. 120. La Constitución precederá á las demandas civiles y de injurias puramente personales. Los Departamentos fijarán los casos de excepción y la forma de intentarlas.

Art. 121. Los eclesiásticos y militares serán juzgados por los jueces de su fuero, en la manera que dispongan las leyes.

Art. 122. Todos los tratados de la República, sin excepción alguna, se sujetarán á las reglas prescritas en esta Constitución para la administración de justicia, y todos motivarán sus sentencias en los diversos miembros que contengan, citando la ley, cánón ó autoridad en que las funden.

Art. 123. Ninguno podrá ser destituido ni suspenso de su empleo sin ser oído, ni sin las formalidades que dispongan las leyes.

## TÍTULO XVI.

## De la Hacienda.

Art. 124. Las rentas que forman la Hacienda pública, se dividen en generales de la Nación y particulares de los Departamentos.

Art. 125. Son rentas generales, los derechos que el Congreso puede imponer sobre aduanas marítimas y fronteras, correos, papel sellado y lotería; los impuestos sobre caminos y canales que son de su inspeccion; los bienes nacionales que no se hallen consignados al sosten de algun establecimiento público en los Departamentos; el estanco del tabaco mientras subsista, y las demas contribuciones que con el carácter de generales establezca la ley.

Al Congreso general toca decretar la inversion y contabilidad de todas las rentas generales, y organizar la recaudacion de las especificadas en la fraccion anterior; designando con respecto á la renta del tabaco, la intervencion que deben tener en ella los Departamentos, y la parte de utilidades que debe aplicárseles. La recaudacion de las demas contribuciones para gastos generales, se hará por los Departamentos con obligacion de entregar sus productos á disposicion del Poder general. La ley dispondrá lo conveniente para la seguridad del entero de esos productos, pero sin mezclarse en el método que los Departamentos establezcan para la recaudacion.

Art. 126. Las rentas particulares se forman de las contribuciones que para los gastos de su administracion interior decreten las Asambleas departamentales, á quienes pertenece arreglar su recaudacion, inversion y contabilidad. La ley puede disminuir estas contribuciones cuando perjudiquen notoriamente la riqueza pública de los Departamentos; pero para este caso se necesita el voto de los dos tercios de los miembros del Congreso.

Art. 127. Los gastos generales de la Nación y particulares de los Departamentos con las contribuciones para cubrirlos, deben incluirse todos los años en los presupuestos y cuentas respectivos; debiendo cesar al fin de cada año las contribuciones si no se renuevan.

Art. 128. Las contribuciones deben decretarse con generalidad y sin otras excepciones que las que designe la ley ó estatuto que las imponga: para su exaccion no se reconoce fuero ó privilegio personal.

Art. 129. En ningun caso podrán establecerse contribuciones de las que se conocen con el nombre de préstamos forzosos, ni gravarse en lo sucesivo á los efectos nacionales y extranjeros en su circulacion interior. Una ley señalará el tiempo en que deban cesar las que existan de esta clase.

Art. 130. De las rentas generales se formará un ramo separado, destinado exclusivamente á cubrir las indemnizaciones que la ley señale á los Poderes Legislativo y Judicial de la Nación, y será privativo del Senado el arreglo de su inversion.

## TÍTULO XVII.

## De la fuerza armada.

Art. 131. El ejército de la República se compone de la milicia permanente y activa de mar y tierra, bajo la organizacion que le dieren las leyes.

Art. 132. La milicia activa de mar y tierra permanecerá en asamblea, y no se pondrá sobre las armas sino en virtud de una ley que fijará su número, la clase y tiempo del servicio que deba prestar, segun su instituto.

Art. 133. La guardia nacional de los Departamentos quedará destinada exclusivamente á defender dentro de su respectivo territorio la independencia nacional, en caso de invasion extranjera. Esta guardia no hará otro servicio ordinario que el de asamblea, y no gozará fuero.

Art. 134. Los cuerpos de una clase no pueden convertirse en la de otra, y los de la milicia activa no permanecerán sobre las armas, ni percibirán pago, sino mientras llenen el deber para que fueron llamados.

Art. 135. Las bajas de la milicia permanente se cubrirán por medio de reemplazos sacados proporcionalmente de los Departamentos. A sus Asambleas respectivas corresponde exclusivamente arreglar el sistema de reemplazos, observando como reglas invariables, que *jamás se recluten por medio de levás*, y que se otorguen justas excepciones.

Art. 136. Para el órden de policia y recta ejecucion de justicia, habrá en las poblaciones de cada Departamento el número de gendarmes que establezcan sus respectivas Asambleas, en cuanto basten para el objeto de su institucion, quedando al Congreso general la facultad de disminuir el número, cuando algun Departamento se exceda, aplicándola á otros objetos; y tambien estarán los gendarmes inmediata y exclusivamente subordinados á las autoridades políticas ó judiciales de su Departamento.

## TÍTULO XVIII.

## De la Constitucion.

## DE SU OBSERVANCIA.

Art. 137. Todo funcionario público, sin excepcion alguna, antes de tomar posesion de su encargo, prestará juramento de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y será responsable por las infracciones que cometa ó que no impida, pudiendo y debiendo hacerlo. El Presidente de la República jurará ante el Congreso.